



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2016  
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y registrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Poder Judicial de Colima, impugna lo siguiente.

**“IV. NORMA GENERAL Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ**

a. Del Congreso del Estado de Colima se reclama:

- La aprobación y expedición del **Decreto 57** por el que se reformó el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.
- La discusión del **Decreto 57** por incumplir con lo señalado en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

b. Del Gobernador Interino del Estado de Colima se reclama:

- La promulgación y publicación del **Decreto 57** por el que se reformó el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el Poder Judicial de Colima impugna también el **Decreto 67** por el que se aprobó y expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, publicado el veintinueve de febrero del año en curso en el Periódico Oficial del Estado, por estimar que transgrede los principios de autonomía e independencia judiciales, específicamente en el rubro de independencia económica del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, en virtud de que no asignó presupuesto en relación a la reforma impugnada y así estar en posibilidad de acatarla y, por ende, quedó en estado de subordinación.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Se solicita la suspensión de los actos reclamados a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, a fin de que la aplicación de la reforma al tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en el término previsto por el transitorio segundo, que impone publicar, videograbar y transmitir en vivo las sesiones del Pleno del Tribunal y de las Salas treinta días después de su publicación sea paralizada.

Lo anterior, no obstante se trata de **una norma de carácter general** la que se impugna así como su previa discusión por el Congreso del Estado de Colima, en virtud de que el fondo de la controversia remite a su **aplicación**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha establecido que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las **medidas cautelares**, por lo que en primer lugar tiene como fin **preservar la materia del juicio**, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que **la sentencia** que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, **pueda ejecutarse eficaz e íntegramente** y, en segundo lugar, tiende a **prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse** tanto al Poder Judicial del Estado como a la sociedad en general, al afectar la autonomía e independencia judicial que se desglosa en la diversa económica al repercutir el presupuesto de la institución.

Por lo que de otorgarse la suspensión se vincula a las autoridades a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trata, y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten, como se advierte de la tesis P./J. 27/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1472, que dice:

**‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.  
NATURALEZA Y FINES. (...)**

Asentado lo anterior, se atiende al texto de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan la medida cautelar en comento (...)

De las disposiciones transcritas se advierte, entre otras cuestiones:

- a) Que la suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes, o recabados por el Ministro instructor, en términos del artículo 35 de la propia ley, en aquello que resulte aplicable.
- b) Que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
- c) Que para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.
- d) Que la suspensión es improcedente cuando la controversia constitucional se hubiere planteado respecto de normas generales.

Sobre ese último particular, debe destacarse que la publicación de la norma trae como consecuencia que ésta adquiera sus atributos propios, como son la generalidad, obligatoriedad y, salvo disposición en contrario, el inicio de su vigencia, esto es, su validez temporal, de modo que la norma adquiere fuerza obligatoria, inicia su vigencia y despliega todos sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectos a través de su publicación.

Sin embargo, el Poder Judicial del Estado no pretende, con la promoción del presente instrumento legal ni con la solicitud de la suspensión, incumplir o desacatar la norma impugnada o que ésta pierda la finalidad por la que fue aprobada, que es la transparencia en el servicio público, sino que en beneficio de la ciudadanía colimense el Supremo

Tribunal de Justicia del Estado cumpla con el servicio jurisdiccional, administrativo (en tratándose de procedimientos instaurados a servidores públicos) y patrimonial, acatando el principio de transparencia que debe imperar en la actividad judicial del estado, **sin que ninguna de las mencionadas atribuciones se vea mermada por no contar con el presupuesto necesario para su cumplimentación.**

En ese orden de ideas, en un asomo superficial y provisional al fondo del asunto, se solicita se verifique que asiste al poder actor el derecho que estima vulnerado además de que existen elementos sobre el peligro en la demora y el mayor o menor riesgo de que las violaciones se tomen difícilmente reparables si se niega la medida y sobre el riesgo de pérdida de la materia de la controversia.

Por ende, si bien la Corte determinó que no procede la suspensión en relación a las controversias constitucionales en que se dirima una norma de carácter general en virtud de que esta no debe perder su fuerza y obligatoriedad en beneficio de la sociedad, tampoco debe desestimarse que en el caso, **la suspensión es solicitada a efecto de que no se ejecute la reforma al tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en el término previsto por el transitorio segundo, que impone publicar, videograbar y transmitir en vivo las sesiones del Pleno del Tribunal y de las Salas, treinta días después de su publicación, lo que finalmente redundará en un acto de aplicación (sic) y no en la suspensión de la norma general.**

Ello, en virtud de que atendiendo a lo previsto en el transitorio segundo, que prevé **SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado de Colima deberá cumplir con el presente decreto dentro del plazo de 30 días a partir de su entrada en vigor, se impone al Supremo Tribunal de Justicia del Estado una obligación de hacer, quedando el poder actor sometido a las responsabilidades administrativas previstas en la Ley correspondiente, en caso de no cumplir.**

En esa tesitura, se considera que procede la suspensión tratándose de obligaciones de hacer en virtud de que éstas conllevan un eminente **acto de aplicación**, al exigirse al Poder Judicial del Estado adoptar las medidas necesarias para ejecutar la norma impugnada.

Aunado a lo anterior, de no concederse la suspensión solicitada, es decir, de aplicarse la norma reclamada, **se perdería la materia de la presente controversia**, en virtud de que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se vería **obligado** a derogar presupuesto destinado a otros rubros como son servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, bienes muebles, inmuebles e intangibles, implementación del nuevo sistema de justicia penal, mermándose con ello una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, trasgrediendo a la sociedad colimense así como a los impartidores de justicia en relación a su autonomía e independencia y que el Máximo Tribunal del País tanto ha protegido como se advierte de diversas ejecutorias relativas a dicho supuesto.

Por otra parte, al ponderar la apariencia del buen derecho y del interés

general, se tiene que debe concederse la suspensión en los términos señalados, atendiendo a que existen **intereses jurídicamente relevantes de índole colectivo**, cuya preservación es de mayor peso que la ejecución de la norma, para el interés público. (...)

De ello deriva, que la prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su validez o fuerza obligatoria, eficacia o existencia específica y, por ende, al solicitarse en relación a la **prohibición de su aplicación** se considera que debe proceder dicha medida cautelar, ya que con ello únicamente se suspenderían los efectos y consecuencias del mismo acto (sic).

Apoya la conclusión alcanzada la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXLIII/2008, Página: 1997, de rubro y texto siguientes:

**'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su fuerza obligatoria y, por ende, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación de aquélla, pero de ninguna forma la validez de la disposición legal aplicada. En otras palabras, cuando se impugna una norma general a través de su primer acto de aplicación, la concesión de la suspensión en contra de ese acto no paraliza la aplicación y eficacia de la norma a todos los casos que se susciten con posterioridad a dicha medida cautelar, pues la norma, en observancia de su generalidad, obligatoriedad y validez, sigue vigente en el sistema jurídico, y, por tanto, únicamente se suspenden los efectos y consecuencias del acto en el que la autoridad invoca o aplica la disposición impugnada.'

Por ende, se solicita la suspensión a fin de (sic) las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de la promoción de la presente controversia constitucional y en consecuencia, **no se obligue al Poder Judicial del Estado a publicar, videograbar y transmitir en vivo las sesiones del Pleno del Tribunal y del Pleno de las Salas hasta en tanto se resuelva la presente**, a fin de que se preserve la materia del presente juicio y no se siga perjuicio al interés social al detrimento en el servicio público ni judicial, atendiendo a las consideraciones previstas."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2016

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

<sup>1</sup>Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup>Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup>Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup>Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup>Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>6</sup>

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos

---

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso,

no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Precisado lo anterior, es menester destacar que, en el caso, los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Colima hacen valer el presente medio de control de constitucionalidad reclamando la inconstitucionalidad de la reforma al tercer párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y del análisis integral de la demanda, se advierte que también impugnan el Decreto 67 que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, en virtud de que no asignó presupuesto en relación a la reforma impugnada para estar en posibilidad de acatarla, disposiciones que constituyen la materia del estudio de fondo en el presente asunto y solicitan el otorgamiento de la medida cautelar para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, por ende, que la aplicación de la citada reforma sea paralizada.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto impugnado, procede negar la suspensión, al existir prohibición expresa en el artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia, como incluso lo reconocen los promoventes en el capítulo de suspensión de su escrito de demanda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la última parte del invocado precepto, que en su literalidad establece: ***“La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”***, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de que se

trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paraliquen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>7</sup>**

En estas condiciones, lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas; sin embargo, la parte actora no demandó la invalidez de un acto en particular, respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar que solicita.

Al respecto, la solicitud de suspensión no se refiere a los efectos y consecuencias de algún acto concreto de aplicación que sea motivo de impugnación, sino al contenido del párrafo tercero del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima impugnado, lo que no es susceptible de suspenderse porque el concepto de normas generales que empleó el legislador en el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, está referido a las leyes en sentido material, esto es, a las normas jurídicas que tengan las características esenciales de generalidad y obligatoriedad, referidas no sólo a las leyes en sentido formal, sino incluso a disposiciones reglamentarias, según deriva del criterio jurisprudencial también sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una**

---

<sup>7</sup>Tesis 2a. XXXII/2005, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientas diez, con número de registro 178861.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.”<sup>8</sup>

En consecuencia, considerando que en la presente controversia constitucional sólo se demandó la invalidez de la norma general impugnada, no cobra aplicación al caso, la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal de rubro “SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)”<sup>9</sup>, al existir prohibición expresa en el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales a fin de que cesen sus efectos o consecuencias al regular situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, lo que en el caso se traduce en la imposibilidad de realizar en el auto de suspensión un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del Poder Judicial de Colima que lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que sus pretensiones tengan una apariencia de juridicidad o de buen derecho, sin invadir o afectar la materia del fondo del asunto, y por tanto, se estarían dando efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar.

Por tanto, se insiste, **procede negar la suspensión**, en virtud de que los promoventes no solicitan la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación de la norma impugnada, por lo que se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14 de la mencionada ley reglamentaria, por lo que no es posible paralizar en general sus efectos, lo

<sup>8</sup>Tesis 2a. CXVI/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil, página quinientas ochenta y ocho, con número de registro 191248.

<sup>9</sup>Tesis P./J. 109/2004, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de octubre de dos mil cuatro, página mil ochocientas cuarenta y nueve, con número de registro 180237.

cual es inadmisibile jurídicamente, dado que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

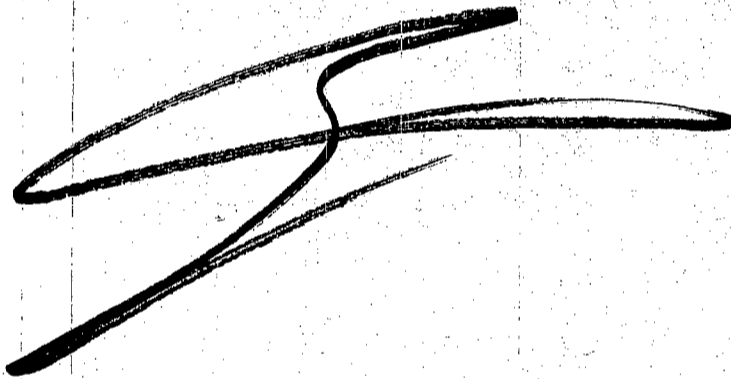
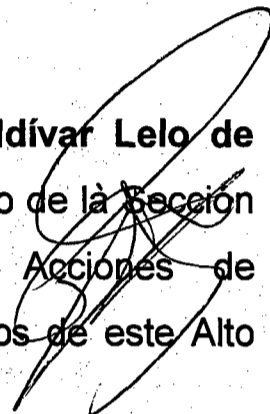
En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada por los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, encabezados por su Magistrado Presidente, en representación del Poder Judicial de la entidad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 35/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Colima. Conste.

SPB 1